



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que solicita la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, informándole que, vencido el término de traslado del incidente de nulidad, la parte actora se pronunció respecto a la nulidad deprecada. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 15 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2888

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Francia Elena Calvo Rojas

Demandado: Betty Villa Montaña

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00437-00**.

Palmira, (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone:

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Y el Inciso 2 del artículo 110 del Código General del Proceso, el cual conviene:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrilla fuera de texto).*

Señala el art. 292 del Código General del Proceso:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección



a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por su parte, la Constitución nacional en su artículo 29, respecto al debido proceso, señala que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Igualmente, el artículo 132 del Código General del Proceso indica que: “*agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.* (Negrilla fuera de texto).

CASO CONCRETO

Sobre el particular, se puede evidenciar que la tesis central de la nulidad propuesta, gira en torno a la indebida notificación del auto interlocutorio No. 837 del 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento de pago del proceso ejecutivo, por cuanto, la parte demandada arguye que, la parte demandante omitió su carga procesal de citarla para notificarse de manera personal a su domicilio ubicado en la calle 34 #29-09 o al correo electrónico bettyvilla57@gmail.com, indicando este último era conocido por el extremo activo, arguyendo que tanto la citación para notificación personal y la notificación por aviso no cumplieron su finalidad.

Al presente, se observa que:

- A. El 9 de diciembre de 2016, por medio del auto interlocutorio No. 837 se libró el mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la mencionada providencia.
- B. El 8 de junio de 2017, la parte demandante allegó la certificación de la diligencia de entrega de citación para notificación personal en la cra 28 No. 32 –48.
- C. El 23 agosto 2017, la parte demandante allegó la certificación de la diligencia de entrega de notificación por aviso, la cual fue remitida a la cra 28 No. 32 –48 el día 3 de agosto de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- D. En consecuencia, el 31 de agosto de 2017 por medio del auto interlocutorio No.542 no se tuvo en cuenta la notificación por aviso a la parte demandada, toda vez que la causal de devolución de la notificación por aviso fue distinta a la causal de rehusado.
- E. El 6 de diciembre de 2017, la parte demandante allegó la certificación de la diligencia de entrega de la notificación por aviso en la cra 28 32 –48, la cual tuvo lugar el 22 de noviembre de 2017.
- F. El 22 de enero 2018, por medio de la providencia interlocutoria No.008 se insta a la parte demandante a agotar la comunicación a las direcciones advertidas del certificado de tradición y certificado de cámara y comercio, previo a ordenar la práctica del emplazamiento.
- G. El 20 de noviembre de 2018, la parte actora allegó la certificación de la diligencia de entrega de la citación para notificación personal en la calle 35 #26-22, la cual tuvo lugar el 08 de noviembre de 2018.
- H. El 6 de diciembre de 2018 mediante auto interlocutorio No. 2266, se tuvo como nueva dirección la calle 35 #26-22, donde la demandada quedó debidamente enterada mediante citación para notificación personal.
- I. El 15 de diciembre de 2018, a parte actora allegó la certificación de la diligencia de entrega de la notificación por aviso enviado a la calle 35 #26-22, la cual tuvo lugar el 11 de enero de 2019.
- J. En constancia de secretaría se indicó que la parte demandada quedó notificada el 14 de enero de 2019.
- K. El 26 de febrero de 2019, en auto interlocutorio No.470 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Bien, respecto a la solicitud de nulidad allegada por el extremo pasivo, este despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. General del Proceso y luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Ahora bien, advierte esta instancia judicial en cuanto a nulidades procesales o adjetivas, el legislador ha determinado de forma clara cuales son los hechos que pueden configurar nulidades procesales (artículo 133 C.G.P.), por lo tanto, *“no existen más causales de nulidad que las consagradas específicamente en la ley, estricta pauta que no da la posibilidad de aplicar a ellas las reglas de la analogía para extenderlas a situaciones no previstas como tales”* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 30 de marzo de 1997. Expediente No. 5022).

Bien, de la nulidad planteada por el extremo pasivo por *“indebida notificación de la demanda”*, se evidencia de cara a la citación para notificación personal y aviso fue remitida a la dirección calle 35 #26-22 autorizada por esta sede judicial y, recibida el 8 de noviembre de 2018 y 11 de enero de 2019, por el señor Alexander Arévalo, quien manifestó que la señora Betty Villa Montaña si residía o laboraba en mencionada dirección, tal como se demuestra según la certificación emitida por la empresa de correo certificado Pronto Envíos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En virtud de lo anterior, se evidenció de la notificación personal remitida fueron conforme a la ritualidad de los artículos 291 y 292 del Cód. General del Proceso, cumpliendo así con las exigencias normativas planteadas por el legislador, es decir, una debida notificación del extremo pasivo.

En atención de las consideraciones señaladas en el devenir de la presente providencia, este estrado judicial denegará la solicitud de nulidad propuesta, teniendo en cuenta que, como quedo evidenciado en líneas anteriores se surtió en debida forma la notificación personal de Betty Villa Montaña.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Único: Denegar la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 hoy, 16 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64116350d61e9a50e63823385231febd1e0890a31072ce59fd477a1aefcd481

Documento generado en 15/11/2023 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2899
Proceso:	Verbal Sumario
Radicado No.	765204189002-2022-00139-00
Decisión:	Acepta citación artículo 291 C.G. P, rehacer comunicación
Demandante	Margarita Valencia Rojas
Demandado	Jorge Eliecer Valencia Rojas, Hosmel Valencia Rojas, Maricel Valencia Rojas

Se efectúa pronunciamiento respecto al memorial allegado por la parte demandante, donde manifiesta haber efectuado correctamente la citación para notificación personal de Jorge Eliecer Valencia Rojas a la carrera 40ª No. 61-13 de Palmira (V); a Maricel Valencia Rojas a la calle 32ª No. 37-61 de Palmira y Hosmel Valencia Rojas a la carrera 32 No. 38-55 de Palmira, aduciendo que, fue recibida satisfactoriamente y de conformidad con el art. 291 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, se tendrá en cuenta efectivo resultado la EPS Comfenalco en el suministro de datos y cumplimiento al auto interlocutorio No. 2115 del 30 de octubre hog año.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión para citación para notificación personal realizada el **12 de octubre de 2023**, se vislumbra que la comunicación emitida a Jorge Eliecer Valencia Rojas a la carrera 40ª No. 61-13 de Palmira (V); a Maricel Valencia Rojas a la calle 32ª No. 37-61 de Palmira, fue certificada bajo la anotación “*fue entregado efectivamente a la dirección señalada*”, además, cumple con los requisitos plasmados en el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Por su parte, la citación para notificación personal dirigida a Hosmel Valencia Rojas a la carrera 32 No. 38-55 de Palmira, valga precisar de conformidad a la norma en comento, este despacho judicial desconoce previamente dirección comunicada, más aún, dada certificación de empresa de correo la entrega de citación para notificación personal se vislumbra, inconsistencia cuando señaló como causal de devoluciones [C1] cerrado, careciendo de certeza entrega de la comunicación. Véase:

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, **fue entregado efectivamente** en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917.9		Código Postal: 7310450	
NOTEXPRESS	Centro Operativo: PO PALMIRA	Fecha Admisión: 11/10/2023 14:47:10	Fecha Aprovechamiento: 12/10/2023
7310 490	Dirección: CALLE 29 # 27-43 OF 606 EDIF. BANCO DE BOGOTÁ NITC-C.T.F.		YPO05938758CO
Referencia: Teléfono: 0186784353 Código Postal: 763533061		Causal Devoluciones:	
Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7310450		<input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No registrado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: HOSMEL VALENCIA ROJAS		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Dirección: CALLE 29 # 27-43		<input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No registrado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Tel: Código Postal: 763531446 Código Operativo: 7310450		<input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No registrado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA		<input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No registrado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Peso Filatológico: 430		Fecha de entrega:	
Peso Volumétrico: 430		Distribuidor:	
Valor Declarado: \$2		C.C.:	
Valor Flete: \$12.400		Código de entrega:	
Costo de manejo: \$0		<input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No registrado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Valor Total: \$12.400 CDO		<input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No registrado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Observaciones del cliente:		<input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No registrado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
7310450731045010005938758CO		<input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No registrado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Procesado por: C.C. Cálculo: 11/10/2023 14:47:10		<input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No registrado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Código de envío: 7310450731045010005938758CO		<input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No registrado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora indique información correspondiente de nueva dirección obtenida de Hosmel Valencia Rojas, además, rehaga respectiva comunicación.

Finalmente, se dispondrá a glosar datos suministrados por la Eps Comfenalco, para que obre y conste dentro del plenario.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la citación para la notificación personal dirigida a Jorge Eliecer Valencia Rojas a la carrera 40ª No. 61-13 de Palmira (V); a Maricel Valencia Rojas a la calle 32ª No. 37-61 de Palmira, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

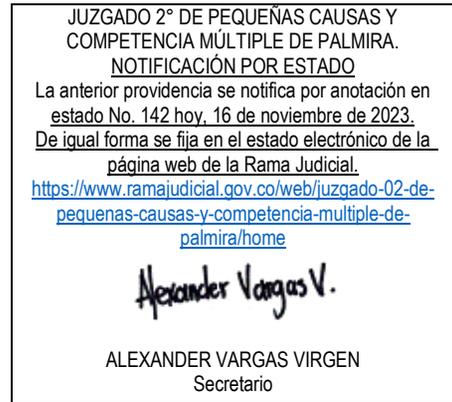
Segundo: No aceptar, la citación para notificación personal de Hosmel Valencia Rojas, por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Glosar la información de la EPS Comfenalco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327574dbac3675f54e13fae14b1ef119bf3b5b72bee086e387005598841d843d**

Documento generado en 15/11/2023 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (15) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2857
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00174-00
Decisión:	Informa conversión de depósitos judiciales
Demandante	Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva
Demandada	Rosaura García

Se efectúa pronunciamiento del oficio allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en el cual informa terminación del proceso bajo radicado 76-00-14-003-025-2021-00049-00 y deja a disposición conversión de depósitos judiciales.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 4° del art. 466 del C. General del Proceso, como deberes de las partes y sus apoderados, lo siguiente:

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la página Web del Banco Agrario, se pudo constatar que a la fecha existen a favor del presente proceso los siguientes títulos judiciales.

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31132325	Nombre	ROSAURA GARCIA	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000458960	9002952702	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2023	NO APLICA	\$ 716.288,00
469400000458961	9002952702	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2023	NO APLICA	\$ 540.682,00
Total Valor						\$ 1.256.950,00

Mismos que corresponden a la conversión realizada por el mencionado Despacho jurisdiccional, por lo tanto, esta sede judicial dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante, la información aquí descrita para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

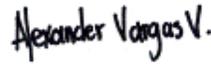
Único: Poner en conocimiento, del demandante, los títulos judiciales convertidos por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 hoy, 16 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2259e0ca74bd43636ce41586509d052105a8d1bc914066f98f96ba94e5022b2f**

Documento generado en 15/11/2023 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2919
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	765204189002-2022-00302-00
Decisión:	autoriza canal digital
Demandante	Héctor Fabio Henao Rivas
Demandada	Luis Francisco Velasco Restrepo, Juan Rafael Morón Arango, Mapfre Seguros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual solicita se autorice realizar notificación personal de conformidad en la ley 2213 de 2022, a los canales digitales del obligado siendo juanramoron@gmail.com y Luisfranvelasco@gmail.com

En consecuencia, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, a petición de la parte se autoriza para proceder a realizar la notificación personal a través de los correos electrónicos juanrramoron@gmail.com y Luisfranvelasco@gmail.com de Luis Francisco Velasco Restrepo y Juan Rafael Morón Arango, cumpliendo con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

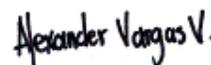
Único: Autorizar efectuar la notificación personalmente a Luis Francisco Velasco Restrepo y Juan Rafael Morón Arango a través de los correos electrónicos juanrramoron@gmail.com y Luisfranvelasco@gmail.com conforme lo establecido con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 142 hoy, 16 de noviembre de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42851c7d72207ff12f38af3d4573a810ae49aba8b625e669838612348b7db743**

Documento generado en 15/11/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se surtió diligencia emitiéndose el auto No. 2812 de octubre 27 de 2023 con excepciones totalmente favorable al demandante, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias de derecho 028.pdf	\$ 187.450
Recibo emolumento 009.pdf	\$ 40.200
Notificación personal 013.pdf	\$ 5.950
-----	-----
Total	\$ 233.600

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2963
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00309-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandada	Flavio Aníbal Arango Rodríguez y Eric Alejandro Franco Cantero

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de Auto interlocutorio 2812 de 27 de octubre de 2023 dictada a favor del demandante, misma que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

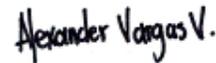
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 142 hoy, 16 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124663882e2a2354960df1305192728380965abe9a7db645fc956a48827bfd93**

Documento generado en 15/11/2023 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2775
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00356-00
Decisión:	Requiere notificación personal
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandada	Melissabel Ochoa Burbano

Revisado el plenario se encuentra que, la apoderada judicial a la fecha no registra notificación personal del extremo pasivo, a pesar de tener datos de ubicación suministrados por la EPS Sanitas, así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, notificada la presente providencia, ejecute la citación para notificación personal a la dirección Calle 31 a # 8-49 o al correo electrónico meliobu@live.com.co conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso y/o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora, notificar personalmente a Melissabel Ochoa Burbano, a la dirección Calle 31 a # 8-49 de Palmira o al correo electrónico meliobu@live.com.co, conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. General del Proceso y/o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 142 hoy, 16 de noviembre de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b46b1f050cec2fe5cda5862463547881a9e47cbb7bb900b96d44ef18701ad9**

Documento generado en 15/11/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2861
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00152-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de los Seguros Sociales "COOPTRAISS"
Demandado	Kelly Johana Velasco Daza, José Alexander Daza

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal y aporta acuse de recibido dirigido a José Alexander Daza a través del correo electrónico alexanderdaza5070@hotmail.com, de conformidad en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

De otra parte, precisó que la notificación personal enviada a Kelly Johana Velasco Daza, al canal digital kellyjohanna0612@gmail.com fue devuelta bajo la causal "no fue posible la entrega al destinatario", por tanto, informó el extremo activo continuar con la gestión tendiente a la notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal de José Alexander Daza se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email alexanderdaza5070@hotmail.com por haber sido recibida el día **24 de octubre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de la comunicación emitida a Kelly Johana Velasco Daza a la dirección electrónica kellyjohanna0612@gmail.com no podrá ser tenida en cuenta, en razón a que no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Primero: Aceptar la notificación personal remitida a José Alexander Daza, mediante el canal alexanderdaza5070@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **24 de octubre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

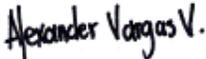
Segundo: Rechazar la notificación personal remitida a Kelly Johana Velasco Daza a la dirección electrónica kellyjohanna0612@gmail.com en razón a que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> <u>No. 142 hoy, 16 de noviembre de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec31261f6099f6bd1734348d41c2ba5f4dc02025dd2ade6059f90ad16ce4aa1d**

Documento generado en 15/11/2023 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2911
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00224-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación de las cuotas en mora
Demandante	Banco Davivienda
Demandada	Lina María Toro Mejía

Se procede a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial con copia al extremo pasivo en el cual solicita terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de la siguiente manera:

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91012860 de Barbosa (S), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 74502 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, le solicito comedidamente decrete la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, la obligación fue puesta al día hasta la cuota de septiembre 2023 inclusive, siempre y cuando no exista orden de embargo por remanentes pendientes por otro proceso.

Conforme a lo anterior, habiendo pagado el deudor las costas y gastos del proceso, respetuosamente solicito a usted:

1. Se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos del crédito cuyo cobro se pretende hasta la cuota de septiembre 2023 inclusive, sin que haya condena en costas, para ninguna de las partes.
2. Se libre constancia en la que se indique que continúan vigentes los títulos base de la acción, junto con la garantía real, para ser entregados a la entidad DEMANDANTE para ser entregados a la entidad DEMANDANTE.
3. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes oficios a la parte demandada pasarellawear@hotmail.com

En atención a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, copio este escrito al correo electrónico de la parte demandada pasarellawear@hotmail.com

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el

trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la obligación de las cuotas en mora hasta septiembre de 2023, inclusive, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultad para recibir condicionado para reclamar, se acompaña con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Ahora, se advierte que, el presente proceso se configura terminado por pago de las cuotas en mora hasta septiembre de 2023, inclusive, con la salvedad que el crédito aún se encuentra vigente a favor del Banco Davivienda S.A, por lo que no hay lugar a ordenar la entrega del título base de recaudo a la parte ejecutada.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago de las cuotas en mora hasta septiembre del 2023**, inclusive, interpuesto por el Bando Davivienda S.A identificado con Nit No. 860.034.313-7, en contra de Lina María Toro Mejía identificada con CC. No. 66.783.436, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

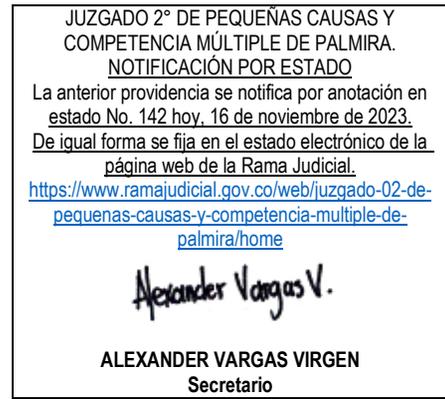
Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1a05659ed1d6bd96c8cf90ce26a60678c83f1a9a87385ed16bae0a4d486cc4**

Documento generado en 15/11/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2914
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00238-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Xiomara Torres Martínez
Demandada	Hugo Ferney Palacios Diaz

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

PETICIÓN

PRIMERO: Se sirva dar por terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que dentro de las retenciones hechas a mi poderdante y consignados en el banco agrario a ordenes del juzgado y en favor del proceso, hay un valor consignado de \$2.871.497.

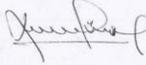
SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior se proceda a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.

TERCERO: Que se archive el proceso por Pago Total de las obligaciones adeudadas, entendidas estas como capital, intereses de mora, costas y agencias en derecho.

CUARTO: Solicito se me haga entrega de los depósitos o títulos judiciales a órdenes de este despacho a favor de la demandante **XIOMARA TORRES MARTINEZ** y así mismo los que posteriormente lleguen al despacho.

Renuncio a término y ejecutoria de auto de contenido favorable

De usted;



XIOMARA TORRES MARTINEZ
CC. No. 67019082 de Cali
TP. No. 324513 del C.S de la Judicatura.
Celular: 3044563314.
Email: xiomaratorres14@hotmail.com

Demandado,

HUGO FERNEY PALACIOS DIAZ
c.c. 94.321.178
Dirección: Carrera 15 No. 34-53.
Email: hugopoll123@gmail.com
Coadyuva

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Circuito de Palmira - Valle
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:

PALACIOS DIAZ HUGO FERNEY
Identificado con C.C. 94321178
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales y ser verificada su identidad cotejando sus huellas notariales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariadoenlinea.com para verificar este documento.
Palmira, 2023-10-24 10:03:37

X
Firma Declarante 

JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

Cod. kenef
10628-f3c9fbd

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su

consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutante se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales coadyuvado por el extremo pasivo a favor de la parte demandante, se pone en conocimiento los siguientes débitos realizados correspondiente a la suma de \$(2.871.497);



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94321178	Nombre	HUGO FERNEY PALACIOS DIAZ	
						Número de Títulos 5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000453456	67019082	XIOMARA TORRES MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2023	NO APLICA	\$ 242.658.00
46940000456121	67019082	XIOMARA TORRES MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 570.147.00
46940000456326	67019082	XIOMARA TORRES MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 774.139.00
46940000457671	67019082	XIOMARA TORRES MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 598.459.00
46940000459217	67019082	XIOMARA TORRES MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2023	NO APLICA	\$ 686.094.00
Total Valor						\$ 2.871.497.00

En ese orden de ideas y presencia de depósito judicial, se dispondrá a realizar la entrega de los dineros correspondientes a Xiomara Torres Martínez identificada con CC. 67.019.082, siendo la suma de \$(2.871.497).

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Xiomara Torres Martínez** identificada con CC. 67.019.082 en contra de **Hugo Ferney Palacios Diaz** identificado con CC. No. 94.321.178, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Ordenar la elaboración de títulos judiciales por la suma de dos millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos \$(2.871.497), por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

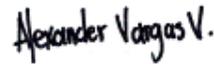
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 142 hoy, 16 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd421891391d5b73e853598c8e9ed32405f558951fb9960c28af679e61fa6451**

Documento generado en 15/11/2023 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2913
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00527-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Banco de Bogotá S. A
Demandada	Andrés Geovanny Ospina Grisales

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial coadyuvado por la representante legal, en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

PETICIONES

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n) conforme al artículo **461 del Código General del Proceso**.
2. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
3. En los términos del literal c) del ordinal 1 del **116 del C. G. P.** sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de éstos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago.

Coadyuvo con la solicitud anterior, **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA** apoderada de la parte actora y a su vez certifico que mi poderdante y la parte aquí demandada se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Del señor Juez, atentamente,


LUIS EDUARDO RÚA MEJIA
C.C. No. No.9.739.695 de Armenia
Representante Banco de Bogotá S.A.
RJUDICIAL@bancodebogota.com.co
CONS5418


OLGA LUCIA MEDINA MEJIA
C. C. No.51.821.674 de Bogotá
T. P. No.74.048 del C.S. de la J.
olmm@legalcorpabogados.com

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre

ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderada judicial y representante legal quien cuenta con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por el **Banco Bogotá S.A** identificado con Nit. No. 860.002.964-4 en contra de **Andrés Geovany Ospina Grisales** identificado con CC. No. 1.006.288.959, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

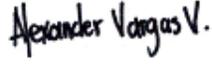
Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 142 hoy, 16 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfba86d2d8f2490b44670498776c979828b4a78ade9dd102ad54d99722b71d3f**

Documento generado en 15/11/2023 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>